



Almudena
seguros

COMPañÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

FUNDADA EN 1953

INSCRITA EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES ASEGURADORAS
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Registro Mercantil de Madrid, T. 7.530, Folio 13, Hoja M-121.815
C.I.F.: A-28/061083

PÓLIZA DE SEGURO

HOGAR BÁSICO

CONDICIONADO GENERAL

Í N D I C E

	Páginas
Art. 1. – PRELIMINAR	5
<u>CONDICIONES GENERALES:</u>	
Art. 2. – OBJETO DEL SEGURO	8
Art. 3. – DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO	8
Art. 4. – EFECTO DEL CONTRATO, PAGO DE LAS PRIMAS, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL SEGURO	9-10
Art. 5. – SINIESTROS	10-12
Art. 6. – SUBROGACIÓN	12
Art. 7. – RIESGOS EXCLUIDOS DE TODAS LAS COBERTURAS	13-14
<u>COBERTURAS BÁSICAS</u>	
Art. 8. – RIESGOS CUBIERTOS	
– Incendio	15
– Explosión	15
– Caída del rayo	15
– Salvamento	16
– Responsabilidad civil por Incendio	16
– Bomberos	16
– Gastos de demolición y desescombro	16
– Revalorización Automática	16
Art. 9. – DEFENSA PENAL Y NAVEGADOR LEGAL	17-23
Art. 10. – CLÁUSULA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS	23-27
<u>COBERTURAS OPCIONALES:</u>	
Art. 11. – ROBO DE CONTENIDO	28-29
Art. 12. – ROTURA DE CRISTALES DE CONTINENTE	29
Art. 13. – RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS POR AGUA	30
<u>CONDICIONES GENERALES FINALES:</u>	
Art. 14. – COMUNICACIONES	31
Art. 15. – DIVERGENCIAS ENTRE PARTES (INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN)	31
Art. 16. – COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN	31-32

COBERTURAS Y SUS LÍMITES

	RIESGOS	LÍMITE DE COBERTURA		MÁXIMO POR SINIESTRO
		CONTINENTE	CONTENIDO	
Art.	<u>COBERTURAS BÁSICAS</u>			
8	Incendio	100%	100%	-
	- Explosión	100%	100%	-
	- Caída del Rayo	100%	100%	-
	- Gastos de Salvamento	100%	100%	-
	- Responsabilidad Civil Incendio	Incluido	-	60.000 €
	- Bomberos	Incluido	-	3.000 €
	- Gastos desescombro	Incluido	-	3.000 €
	- Revalorización Automática	Incluido	Incluido	-
9	Riesgos Extraordinarios (Consortio)	Incluido	Incluido	100 %
	<u>COBERTURAS OPCIONALES</u>			
11	Robo de contenido	5%	100%	-
12	Rotura de cristales de continente	100%	-	300 €
13	Responsabilidad Civil de daños por agua	Incluido	Incluido	-

PÓLIZA DE SEGURO

HOGAR BÁSICO

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN:

La Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados y el RD 1060/2015 de 20 de noviembre que la desarrolla, la ley orgánica 5/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal y por lo convenido en las condiciones generales, particulares, las especiales si las hubiere y los apéndices.

Corresponde al Ministerio de Economía Español a través de su Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el control de la actividad aseguradora de **ALMUDENA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

Art. 1.º *PRELIMINAR: Definiciones*

En este contrato se entiende por:

ASEGURADOR. La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en ésta póliza “Almudena Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.” con domicilio social en España, C/ Arturo Soria, 153. 28043 de Madrid.

TOMADOR DEL SEGURO. La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO. La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

BENEFICIARIO. La persona física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

TERCEROS. cualquier persona física, o jurídica, distinta de:

- El tomador del seguro y el asegurado.
- El cónyuge, ascendientes y descendientes del tomador del seguro y asegurado.
- Las personas que convivan con el tomador del seguro y el asegurado, sean o no familiares de ellos.
- Los asalariados y personas que, de hecho o derecho, dependan del tomador del seguro o asegurado, mientras actúen en el ámbito de dichas dependencias.
- Las personas que habiten en el riesgo asegurado.

PÓLIZA. El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieran y los Suplementos y Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

PRIMA. El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

SUMA ASEGURADA. La cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro y, salvo pacto en contrario, corresponderá al valor real de los objetos asegurados en el momento anterior a la ocurrencia del mismo.

DAÑOS MATERIALES. La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

SINIESTRO. Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de la póliza.

Se considerarán que constituye un sólo y único siniestro, el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa ocasional, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

GASTOS DE SALVAMENTO. Los originados por el empleo de medios para aminorar las consecuencias del siniestro, con exclusión de los gastos originados por la aplicación de medidas adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o evitar su propagación.

CONTINENTE. La edificación o vivienda destinada a hogar, constituida por el conjunto de cimientos, suelos, paredes, tabiques, cubiertas o techos, puertas y ventanas, así como pintura y moqueta adheridos a los mismos, incluidas sus instalaciones fijas de agua, loza sanitaria, gas, electricidad, calefacción, refrigeración y telefónica, hasta su conexión con las redes del servicio comunitario o público.

CONTENIDO. Los objetos y enseres propiedad del asegurado, familiares y personas que convivan habitualmente con el mismo, situados en la vivienda asegurada y en dependencias anexas que se cierran con llave.

INCENDIO. La combustión y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto a objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

EXPLOSIÓN. Acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o de los vapores.

RAYO. Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

FRANQUICIA. La cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

VALOR REAL. El de los objetos asegurados en el momento en que se produce un siniestro, que se determina, restando a su valor de nuevo, el porcentaje que pueda corresponder por su depreciación, a consecuencia de su uso, estado y antigüedad.

SEGURO A PRIMER RIESGO. La forma de aseguramiento por la que se garantiza una cantidad determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor total, sin que, salvo pacto en contrario, haya aplicación de la regla proporcional.

CONDICIONES GENERALES

Art. 2.º OBJETO DEL SEGURO

Almudena se obliga al pago de las prestaciones que se garantizan por las coberturas básicas, y por aquellas opcionales, que expresamente haya contratado el tomador del seguro, y que como tal, figure en las condiciones Particulares, de acuerdo con las Condiciones Generales, y con arreglo al alcance y límites establecidos en las condiciones Especiales que las desarrollan.

Art. 3.º DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO Y DEBER DE DECLARAR EL RIESGO

3.1. DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de seguro lo constituye la siguiente documentación:

3.1.1. **La póliza de seguro**, que contiene un condicionado general y otro particular, en el que constan el nombre del tomador del seguro y su domicilio, la designación del asegurado y, en su caso, del beneficiario, la naturaleza del riesgo cubierto, la designación y situación de los objetos asegurados, la suma asegurada, el efecto y duración del contrato, el importe de la prima y sus recargos e impuestos y domicilio para su cobro y la forma de pago.

3.1.2. Todos los anexos, apéndices y modificaciones contractuales.

3.2. EL DEBER DE DECLARAR EL RIESGO.

3.2.1. **El tomador del seguro tiene el deber de contestar con veracidad todas las preguntas que le formula el asegurador en el cuestionario** al que le somete al recibir su solicitud de seguro.

3.2.2. **El tomador del seguro o el asegurado deben**, durante la vigencia del contrato, **comunicar a la entidad aseguradora, las variaciones** que se produzcan en relación con sus declaraciones en el cuestionario a que fueron sometidos, **y las posibles agravaciones de los riesgos garantizados.**

Art. 4.º EFECTO DEL CONTRATO; PAGO DE PRIMAS Y DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

4. 1. EFECTO DEL CONTRATO.

- 4.1.1. Será el de la fecha que se determine en las Condiciones Particulares de la póliza, cuando haya sido firmada y el Tomador del seguro haya pagado la prima. En caso de demora en el cumplimiento de alguno de estos requisitos, las obligaciones de Almudena comenzarán a partir de las doce de la noche del día en que la firma y el pago hayan tenido lugar.
- 4.1.2. **En caso de impago de primas siguientes, los efectos del seguro quedarán suspendidos un mes después del día de vencimiento del recibo anterior.**
- 4.1.3. Si por el impago de primas el seguro está en suspenso, éste vuelve a tomar efecto, a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro o el asegurado pagó la prima pendiente.

4.2. PAGO DE LAS PRIMAS

- 4.2.1. La primera prima será satisfecha al suscribir la póliza.
- 4.2.2. Las primas siguientes se satisfarán en las condiciones y forma que figuran en el condicionado particular de la póliza.

En el supuesto de domiciliación bancaria de los recibos, se entenderá la prima pagada, salvo que, intentando su cobro dentro del plazo de gracia, no existiesen fondos suficientes en la cuenta, en cuyo caso Almudena S.A. deberá comunicárselo al tomador del seguro, en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieran notificado otro, y este abonará su importe en el domicilio de la aseguradora.
- 4.2.3. **La Entidad aseguradora podrá exigir al tomador del seguro, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, el pago del recibo pendiente del período en curso.**

4.3. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

- 4.3.1. El seguro se contrata por el periodo de un año, y se prorroga tácitamente, por iguales períodos, siempre que las partes no se opongan a su continuidad.
- 4.3.2. Las partes se opondrán a la prórroga del contrato, mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación al vencimiento del período del seguro en curso, cuando quien

se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurador.

- 4.3.3. En caso de suspensión de efectos del contrato por impago de primas, cuando transcurridos seis meses del último vencimiento, sin que el asegurado haya efectuado su abono, o la entidad aseguradora haya reclamado su importe, se entenderá que el contrato queda extinguido.
- 4.3.4. Producida una agravación del riesgo asegurado, la entidad aseguradora tiene la facultad de rescindir definitivamente el contrato, comunicándolo por escrito, al tomador del seguro, dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Art. 5.º SINIESTROS

5.1. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGUO DEL ASEGURADO.

- 5.1.1 El tomador del seguro o el asegurado, deben emplear todos los medios a su alcance, para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber, dará derecho al asegurador, a reducir las prestaciones en la proporción oportuna y, si dicho incumplimiento se produce con manifiesta intención de perjudicar o engañar a la entidad aseguradora, ésta queda liberada de toda prestación derivada del siniestro.

- 5.1.2. **El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario, deben comunicar al asegurador, el acaecimiento del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido,** así como toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

- 5.1.3. El tomador del seguro o el asegurado una vez producido el siniestro, y **en el plazo de cinco días** a partir de la notificación de su ocurrencia, **deben comunicar por escrito al asegurador, la relación de los objetos existentes** momentos antes del siniestro, de los salvados, y la estimación de los daños.

- 5.1.4. **En los siniestros de robo y expoliación,** el tomador del seguro o el asegurado deben denunciar el hecho a las autoridades, informando del nombre de la entidad aseguradora, de los objetos robados y de su valor real.

En los casos de robo o expoliación, en los que se produzca rescate o recuperación de los objetos asegurados, el tomador del seguro o el asegurado están obligados, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a haber tenido conocimiento de ello, a **notificarlo a Almudena.**

- 5.1.5. Si se trata de siniestros amparados por la cobertura de Responsabilidad Civil, por reclamaciones a terceros, el asegurado o el tomador del seguro deben comunicar, **dentro del plazo más breve posible**, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa destinada a ellos, o al causante de los daños.

5.2. **VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.**

- 5.2.1. **Amistosamente**, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre la valoración de los daños, y sobre el importe de la indemnización, o acuerdan, si la naturaleza del objeto asegurado lo permite, su reparación o reposición.
- 5.2.2. Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir esta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- 5.2.3. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- 5.2.4. Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.
- 5.2.5. En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el art. 20º de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

- 5.2.6. Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

5.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

- 5.3.1. **Almudena** está obligada a satisfacer la indemnización, al término de las investigaciones, y de las peritaciones necesarias para su determinación.

Si la naturaleza del seguro lo permite, y el asegurado lo consiente, el asegurador puede sustituir el pago de la indemnización, por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

- 5.3.2. En todos los casos, la entidad aseguradora deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de los que pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.

- 5.3.3. Cuando en el plazo de tres meses, desde que se produjo el siniestro, el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño, o indemnizado en metálico su importe, por causa no justificada, o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual.

- 5.3.4. **En los siniestros de robo y expoliación**, si se tiene conocimiento de la recuperación de los objetos asegurados, dentro de los primeros cuarenta días siguientes a producirse la apropiación indebida, el asegurado debe admitir la devolución de los mismos.

Si este conocimiento se tuviere después de dichos cuarenta días, el asegurado puede optar, entre retener la indemnización percibida, y hacer abandono de lo recuperado a favor de la entidad aseguradora, o readquirirlo restituyendo la indemnización percibida.

Art. 6.º **SUBROGACIÓN**

- 6.1. Almudena una vez satisfecha la indemnización de un siniestro, o las prestaciones garantizadas, tiene el derecho a ejercitar las acciones que, por razón del siniestro, corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo.
- 6.2. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a Almudena en su derecho a subrogarse.

Art. 7.º RIESGOS EXCLUIDOS PARA TODAS LAS COBERTURAS

Para las coberturas indicadas en los Artículos precedentes quedan excluidos del seguro, con carácter general:

- 7.1. Los daños sufridos cuando el siniestro se origine por mala fe o culpa grave del Asegurado.
- 7.2. Los daños causados por la sola acción del calor, por el contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, o cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.
- 7.3. La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza, a menos que su traslado o cambio hubiera sido previamente comunicado por escrito al Asegurador, y éste no hubiese manifestado, en el plazo de quince días, su disconformidad.
- 7.4. Los perjuicios y pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro, salvo los que se encuentren expresamente cubiertos por la póliza.
- 7.5. Los décimos de lotería y efectos timbrados.
- 7.6. Los daños por fermentación u oxidación, vicio propio o defecto de fabricación de la cosa asegurada.
- 7.7. Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:
 - 7.7.1. Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotaje.
 - 7.7.2. Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
 - 7.7.3. Erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos, temblores de tierra, maremotos, embates de mar en las costas, inundaciones, hundimientos y, en general, los hechos de carácter extraordinario o catastrófico.

No obstante, cuando el Tomador del Seguro o Asegurado pruebe que el siniestro cubierto por la póliza no ha tenido ninguna relación con tales hechos, quedará garantizado el mismo. En caso de que sea

declarado catastrófico por su naturaleza extraordinaria sería indemnizado por el Consorcio de Compensación de Seguros, según la legislación vigente.

7.7.4. Catástrofe o Calamidad nacional, calificada así por el Poder Público.

7.8. Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que las produzca.

7.9. Salvo pacto en contrario, no se garantizan los daños a los aparatos eléctricos o sus accesorios por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento.

No obstante, se garantizan los daños que estos accidentes causen a los demás bienes asegurados.

7.10. Los siniestros ocurridos a consecuencia de riesgos opcionales que no se hayan garantizado expresamente en las Condiciones Particulares.

A. COBERTURAS BÁSICAS:

Art. 8.º **RIESGOS CUBIERTOS**

- 8.1. **INCENDIO:** Dentro de los límites establecidos en la póliza, el Asegurador indemnizará los daños y pérdidas materiales causados en los bienes asegurados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.
- 8.2. **EXPLOSIÓN:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para este riesgo, los daños que puedan sufrir los bienes asegurados por las explosiones de toda naturaleza, aún cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio, **con las exclusiones citadas en el Artículo 7º de las Condiciones Generales de la póliza y las siguientes:**
- 8.2.1. **Daños causados por explosivos, tenga o no conocimiento de la existencia de los mismos, el Asegurado.**
 - 8.2.2. **Daños producidos por la acción de la fuerza centrífuga o avería mecánica en maquinaria móvil y rotativa.**
 - 8.2.3. **Daños producidos en recipientes y aparatos sometidos a ensayos de presión, incluyendo la maquinaria utilizada en el ensayo.**
 - 8.2.4. **No tendrán consideración de explosiones en la aplicación de esta garantía:**
 - 8.2.4.1. **El arco eléctrico o cualquier rotura del equipo eléctrico debida a tal arco.**
 - 8.2.4.2. **La rotura de recipientes o conducciones debida a congelación.**
 - 8.2.4.3. **Ondas sónicas.**
 - 8.2.4.4. **La rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.**
- 8.3. **CAÍDA DEL RAYO:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para el riesgo de incendio, los daños producidos en los bienes asegurados, como consecuencia de la caída del rayo, aún cuando estos accidentes no vayan seguidos de incendio. **No están incluidos en esta garantía los aparatos y maquinarias eléctricos y electrónicos, las líneas eléctricas, así como sus instalaciones y accesorios.**

- 8.4. **SALVAMENTO:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado:
- 8.4.1. Los daños en los bienes asegurados que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad o el Asegurado para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación, con exclusión de los gastos que ocasionen la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.
 - 8.4.2. Los gastos que ocasione al Asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.
 - 8.4.3. Los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores.
 - 8.4.4. El valor de los objetos desaparecidos, con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia y salvo que el Asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.
- 8.5. **RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL PROPIETARIO Y A TERCEROS:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía, el pago de los daños materiales causados al propietario del edificio o a terceros por el incendio o explosión, originados en los bienes asegurados, siempre que el Asegurado sea declarado civilmente responsable del siniestro. **A los efectos de esta cobertura no quedan comprendidos los bienes de terceros que se encuentran dentro de los riesgos asegurados.**
- 8.6. **GASTOS POR LAS MEDIDAS NECESARIAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO PARA CORTAR O EXTINGUIR EL INCENDIO O IMPEDIR SU PROPAGACIÓN:** Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas necesarias, adoptadas por la Autoridad o el Asegurado, para cortar o extinguir el incendio o impedir su propagación.
- 8.7. **GASTOS DE DEMOLICIÓN Y DESESCOMBRO:** Por esta cobertura el Asegurador asumirá los gastos de demolición y desescombros necesarios ocasionados por siniestros cubiertos por el seguro, hasta el límite de la suma pactada para esta garantía.
- 8.8. **REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA:**
- 8.8.1. Con la inclusión de esta garantía, se conviene que las sumas aseguradas para todas las coberturas previstas en el contrato serán modificadas automáticamente al vencimiento de cada anualidad, en función de las variaciones que experimente el Índice General de Precios, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

- 8.8.2. El asegurador expedirá cada recibo anual modificado en su prima, en proporción a la variación que haya existido, entre el último índice mensual publicado en 1 de enero del año correspondiente al vencimiento y al corriente, indicando dicho porcentaje en el recibo de prima, o apéndice que se adjunte al mismo.
- 8.8.3. **Compensación de capitales.** Caso de asegurarse conjuntamente los riesgos del Continente y el Contenido, expresamente se conviene que si en el momento del siniestro, existiese un exceso de seguro en una de las partidas de las comprendidas en esta póliza, tal exceso se distribuirá entre las garantías que pudieran resultar insuficientemente aseguradas.

Art. 9.º DEFENSA PENAL Y SERVICIO DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS LEGALES

Esta garantía será aplicable al Tomador de la póliza, su cónyuge o pareja de hecho, e hijos que convivan en el domicilio del Tomador, siempre que ésta se encuentre en vigor.

9.1. DEFENSA PENAL.

9.1.1. Coberturas de esta garantía.

Esta garantía comprende la defensa penal del Asegurado en el ámbito de su vida particular.

Se extiende la presente garantía a la defensa penal del Asegurado en su calidad de peatón, pasajero de cualquier medio de transporte terrestre, o en la práctica no profesional de cualquier deporte, no relacionado con vehículos a motor.

Quedan excluidos los hechos deliberadamente causados por el Asegurado según sentencia judicial firme.

9.1.2. Alcance del seguro.

El Asegurador asumirá los gastos derivados de la defensa penal de los intereses del Asegurado. Son gastos garantizados:

- 1)** Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- 2)** Los honorarios y gastos de abogado.
- 3)** Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.

- 4) Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- 5) Los honorarios y gastos de peritos necesarios.
- 6) La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, así como para responder del pago de costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas.

9.1.3. Límites.

El Asegurador asumirá los gastos reseñados, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima de 3.000,- euros para el conjunto de las prestaciones.

Tratándose de hechos que tengan una misma causa, serán considerados a los efectos del seguro, como un siniestro único.

El Asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

9.1.4. Extensión Territorial.

Para todos los riesgos cubiertos por este capítulo aparte, se garantizan los siniestros asegurados producidos en territorio español, que sean competencia de juzgados y tribunales españoles.

9.1.5. Pagos Excluidos.

En ningún caso estarán cubiertos por el seguro:

Las indemnizaciones y sus intereses, así como las multas o sanciones que pudieran imponerse.

9.1.6. Exclusiones:

No quedarán cubiertos, en ningún caso, los siniestros siguientes:

- 1) **Cualquier clase de actuaciones que deriven, en forma directa o indirecta, de hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas, radiaciones radiactivas, catástrofes naturales, acciones bélicas, disturbios y actos terroristas.**
- 2) **Los hechos voluntariamente causados por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o aquellos en que concurra dolo o culpa grave por parte de éstos, según sentencia judicial firme.**

- 3) Los que tengan su origen o estén relacionados con el proyecto, construcción, transformación o derribo de inmuebles.
- 4) Los relacionados con vehículos a motor y sus remolques, que sean propiedad del Asegurado o estén bajo su responsabilidad, aunque sea ocasionalmente.
- 5) Los que se produzcan en el ejercicio de la profesión liberal del Asegurado o deriven de cualquier actividad ajena al ámbito de su vida particular.
- 6) Los conflictos que puedan formularse entre sí los Asegurados en esta póliza, o por cualquiera de éstos contra el Asegurador de la misma.
- 7) Litigios sobre cuestiones de propiedad intelectual e industrial, de sociedades, así como los procedimientos judiciales en materia de urbanismo, concentración parcelaria y expropiación.
- 8) Los litigios que se deriven o tengan su origen en huelgas, cierres patronales, conflictos colectivos de trabajo o regulaciones de empleo.
- 9) Los casos asegurados que se declaren después de transcurrir dos años desde la fecha de rescisión o anulación de este contrato.
- 10) Los hechos cuyo origen o primera manifestación se haya producido antes de la fecha de efecto de la póliza.

9.1.7. Tramitación del Siniestro.

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del Seguro de Defensa Jurídica, a la entidad ARAG COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Sociedad Unipersonal, empresa jurídicamente distinta al Asegurador.

El Asegurado comunicará el siniestro a través del número de teléfono **902 11 41 49** cualquier día laborable, de lunes a viernes de 9 a 19 horas.

Una vez declarado y aceptado el siniestro, el Asegurador prestará las garantías y asumirá los gastos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

A partir del momento en que el Asegurado se vea afectado por cualquier procedimiento penal, podrá ejercitar el derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio, acordando con los mismos las circunstancias de su actuación profesional e informando de todo ello al Asegurador.

En el supuesto de que el Asegurado no ejercitara su derecho a la libre elección de profesionales y el trámite del procedimiento exigiera su intervención, el Asegurador los designará en su lugar, siempre de conformidad con el Asegurado.

El Asegurador se hará cargo de todos los gastos y honorarios debidamente acreditados que deriven de la prestación de las coberturas contratadas, **hasta el límite cuantitativo establecido en las Condiciones Particulares del seguro, con sujeción, en todo caso, a los límites previstos, para el pago de honorarios profesionales.**

Ningún miembro del personal del Asegurador que se ocupe de la gestión de siniestros de Defensa Jurídica, realizará actividades parecidas en otros ramos o en otras entidades que operen en ramos distintos del de Vida.

9.1.8. **Disconformidad en la tramitación del siniestro.**

Las diferencias que pudieran surgir entre el Asegurado y el Asegurador sobre la interpretación del contrato, podrán ser sometidas a arbitraje.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

9.1.9. **Elección de abogado y procurador.**

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle, a partir del momento en que se vea afectado por cualquier procedimiento penal amparado por la cobertura del seguro.

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos. El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado, y de subsistir la controversia, se someterá al arbitraje previsto en el artículo anterior de estas Condiciones Generales.

Si el abogado o procurador elegido por el Asegurado no reside en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

El abogado y procurador designado por el Asegurado, gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin estar sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

En caso de conflicto de intereses entre las partes del contrato, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación de abogado y procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo.

9.1.10. **Pago de honorarios profesionales.**

Sin perjuicio del límite cuantitativo de la póliza que se establece en el punto “**LIMITES**” de esta Garantía, el Asegurador satisfará los honorarios del abogado que haya intervenido en un procedimiento penal en el que se haya visto afectado el Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española, y de no existir estas normas se estará a lo dispuesto por las de los respectivos colegios. **Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.** Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la comisión competente del Colegio de Abogados correspondiente.

En el supuesto de que, por elección del Asegurado, interviniera en el siniestro más de un abogado, el Asegurador satisfará como máximo los honorarios equivalentes a la intervención de uno solo de ellos, para la completa defensa de los intereses del Asegurado, y ello sujeto siempre a las normas de honorarios citadas anteriormente.

Los derechos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme arancel o baremo.

9.1.11. **Transacciones.**

El Asegurado puede transigir los asuntos en trámite, pero si por ello produce obligaciones o pagos a cargo del Asegurador, ambos deberán actuar siempre y previamente de común acuerdo.

9.1.12. **Definición del siniestro.**

En las infracciones penales, se considerará producido el siniestro asegurado, en el momento en que se haya realizado o se pretenda que se ha realizado el hecho punible o sancionable.

9.1.13. **Plazo de carencia.**

El plazo de carencia es el tiempo en que, con posterioridad a la fecha de efecto del seguro, si se produce un siniestro, no está garantizado.

En los derechos relativos a materia contractual y administrativa, el plazo de carencia será de tres meses, a contar desde la fecha en que entró en vigor el seguro.

9.2. **Servicio de Contratos y Documentos Legales.**

El Asegurado tiene a su disposición el Servicio de Contratos y Documentos Legales, que es un conjunto de contenidos jurídicos que se prestan on-line y telefónicamente. Estos contenidos están permanentemente adaptados a la normativa vigente, y en su elaboración, no se requiere la intervención directa de un abogado, ni tener conocimientos jurídicos. Este servicio es prestado por ARAG LEGAL SERVICES, S.L.

En el presente contrato de seguro queda recogido el catálogo de los citados contenidos jurídicos, y que son los siguientes:

- Contratos. Este servicio se presta telefónicamente.
- Guías Jurídicas. Este servicio se presta on-line.

9.2.1. **Contratos.**

El Asegurado dispondrá de una amplia lista de contratos, cuya cumplimentación se realiza vía telefónica, a través del número: **902 11 41 49**, cualquier día laborable, de lunes a viernes, y de 9 a 19 horas.

El servicio de asistencia personalizada para la cumplimentación de contratos, planteará al Asegurado, las sencillas preguntas necesarias para cumplimentar el documento con la máxima personalización y precisión posible.

Una vez finalizado el proceso de elaboración del contrato, éste será enviado por correo electrónico a la dirección indicada por el Asegurado, junto con las instrucciones de uso y presentación.

9.2.2. **Guías Jurídicas.**

El Asegurado dispondrá de guías legales que le proporcionarán una información actualizada, completa, clara y sencilla sobre varios temas jurídicos, tales como Penal, Consumidores, Tráfico, Familia, Mercantil, Laboral, Vivienda, Fiscal, etc.

Para acceder a estos contenidos jurídicos “on line”, el Asegurado deberá registrarse en la web de Almudena Seguros, indicando su número de póliza, con lo que el sistema lo identificará como Asegurado.

El Asegurado podrá realizar las descargas, de forma gratuita. A modo de ejemplo, relación de documentos que los Asegurados pueden descargarse:

A) Contratos de cumplimentación telefónica:

- Contrato de Compraventa de Bienes Muebles.
- Contrato de Servicio Doméstico.
- Compraventa de Automóvil entre Particulares.
- Contrato de compraventa de Vivienda.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda.
- Contrato de Arrendamiento de Temporada.
- Etc.

B) Guías Prácticas:

- Derechos del Viajero.
- Privacidad en Internet.
- Derechos de los menores.
- Sobre la Ley de Dependencia.
- Etc.

La relación completa de todos los contratos y guías prácticas disponibles a través del Servicio de Contratos y Documentos Legales, se encuentra en la página web de Almudena Seguros.

RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Art. 10.º *SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS)*

I. NORMATIVA

- 10.1. De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados,

serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

II. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

10.2. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.

Se entiende por acontecimientos extraordinarios cubiertos:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

10.3. RIESGOS EXCLUIDOS.

- 10.3.1. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- 10.3.2. Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- 10.3.3. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.**
- 10.3.4. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- 10.3.5. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante, lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.**
- 10.3.6. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.**
- 10.3.7. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.**
- 10.3.8. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.**
- 10.3.9. Los causados por mala fe del asegurado.**

- 10.3.10. Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- 10.3.11. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- 10.3.12. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- 10.3.13. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

10.4. FRANQUICIA

- 10.4.1. En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza seguro de automóviles.
- 10.4.2. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.
- 10.4.3. En el caso de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios

de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

10.4.4. Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

10.5. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

10.5.1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

III. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

10.6. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.

La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 o 902 222 665); o bien, a través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).

La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

B. COBERTURAS OPCIONALES:

Art. 11.º **ROBO DE CONTENIDO**

11.1. **CONCEPTOS.** A los efectos del presente anexo se entenderá por:

11.1.1. **ROBO**, la sustracción ilegítima de los bienes asegurados, realizada contra la voluntad del asegurado, mediante actos que impliquen fuerza o violencia en las cosas, o introduciéndose el autor en el hogar asegurado por escalamiento o rompimiento de pared, techo o suelo y fractura de puertas y ventanas; empleo de ganzúas, etc.

11.1.2. **EXPOLIACIÓN O ATRACO**, el apoderamiento o sustracción ilegítima de los bienes asegurados, contra la voluntad del asegurado, mediante actos de intimidación o violencia en las personas.

11.2. **GARANTÍA.**

Por esta cobertura, Almudena se hace cargo de las pérdidas materiales por la desaparición, deterioro o destrucción que sufra el Contenido asegurado por ROBO, EXPOLIACIÓN, O INTENTO DE LOS MISMOS, situado en el lugar descrito en las condiciones Particulares de la póliza, así como los daños por robo o intento de robo, producidos al Continente con el límite del 5% del capital garantizado para el mismo.

11.3. **EXCLUSIONES.**

Quedan expresamente excluidos de las garantías de esta cobertura:

11.3.1. **La sustracción de dinero en efectivo depositado en la vivienda asegurada.**

11.3.2. **Sin excepción todas las joyas, los objetos de oro, plata y platino, las perlas y piedras preciosas, y los lingotes de metales preciosos.**

11.3.3. **Los objetos de valor especial o codiciable, cuyo valor unitario sea superior a 1.800 €, en el momento antes de producirse la apropiación indebida.**

11.3.4. **Las apropiaciones indebidas y daños producidos, como consecuencia de su realización o intento, por no haber sido adoptadas las medidas de seguridad declaradas en la solicitud-cuestionario del seguro.**

11.3.5. **Los robos y las expoliaciones, o intento de los mismos, cuyos autores o sus cómplices, sean personas dependientes o convivientes con el tomador del seguro o asegurado.**

- 11.3.6. Los robos y los daños ocasionados en su realización o intento, cuando la vivienda asegurada quede deshabitada más de treinta días consecutivos.
- 11.3.7. Los hurtos cometidos tanto en el interior como en el exterior de la vivienda, de los objetos asegurados, por personas que convivan o no habitualmente con el asegurado, o por el personal doméstico, fuere cual fuese el tiempo que se hallase prestando sus servicios.

Art. 12.º CRISTALES FIJOS DEL CONTINENTE

12.1. RIESGOS CUBIERTOS

Almudena, se obliga a indemnizar al tomador del seguro o al asegurado, por la rotura accidental de los cristales, vidrios y lunas planas fijas, que formen parte del Continente asegurado, incluyéndose dentro de la cobertura los cristales interiores colocados en puertas de acceso a habitaciones interiores de la vivienda.

12.2. EXCLUSIONES

Se excluyen de las garantías de esta cobertura:

- 12.2.1. Las roturas que tengan su origen en vicio propio o defecto de colocación, así como el montaje de los objetos asegurados.
- 12.2.2. Los recipientes de todas las clases, vajillas, cristalerías, objetos de cristal de uso normal, y los espejos de mano, objetos de adorno, aparatos de iluminación, radio, televisión y electrodomésticos, placas de vitrocerámica y loza sanitaria, así como los muebles, accesorios y soportes de la citada loza sanitaria, los fregaderos y las placas solares.
- 12.2.3. Las roturas que se ocasionen, cuando en la vivienda que contiene los objetos asegurados, se realicen obras de ampliación, reforma, reparación o pintura.
- 12.2.4. Las ralladuras, desconchados, y otras causas que constituyan simples efectos estéticos, no consecuenciales de un siniestro en las lunas, espejos, mármoles y lozas sanitarias.

12.3. SUMA ASEGURADA

Las sumas garantizadas para estos riesgos, son el 100 por 100 de los capitales asegurados para el Continente, y como máximo, 300 € por unidad.

Art. 13.º RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS POR AGUA

13.1. GARANTÍA

ALMUDENA, garantiza durante la vigencia del contrato y hasta la cantidad que se fija en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones que deba satisfacer el asegurado y cuantas personas con él convivan como civilmente responsables por los daños causados a terceros únicamente a consecuencia de derrames de agua generados desde la vivienda asegurada.

13.2. EXCLUSIONES

- 13.2.1. **La responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones contractuales.**
- 13.2.2. **Los daños causados intencionadamente por los asegurados.**
- 13.2.3. **Los daños causados como consecuencia de obras de modificación, transformación o ampliación del inmueble o por explotaciones industriales o comerciales instaladas en el mismo.**
- 13.2.4. **Daños causados por el ejercicio de cualquier actividad comercial o profesional.**
- 13.2.5. **La responsabilidad civil derivada de la propiedad de cualquier clase de locales, inmuebles o viviendas, distintos a los descritos en las Condiciones Particulares del contrato.**
- 13.2.6. **Los daños propios causados a la vivienda asegurada a consecuencia de derrames de agua.**
- 13.2.7. **Queda excluida cualquier otra responsabilidad civil derivada de otras acciones u omisiones en los que pueda resultar civilmente responsable el tomador o cuantas personas que con él convivan en la vivienda asegurada, a excepción de la responsabilidad civil derivada de incendio incluida en el Condicionado General del presente contrato con las limitaciones y exclusiones que en el mismo se recogen.**

COBERTURAS GENERALES FINALES:

Art. 14.º COMUNICACIONES

- 14.1. Las comunicaciones a la entidad aseguradora, se harán en el domicilio social de la misma, que se señala en esta póliza.
- 14.2. Las comunicaciones y pago de las primas que se realicen a las sucursales o a los agentes representantes de la aseguradora, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ésta.
- 14.3. Las comunicaciones al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, se realizarán en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieren notificado otro.

Art. 15.º *LEGISLACIÓN APLICABLE E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN*

Las divergencias que puedan surgir sobre la interpretación y cumplimiento de este contrato de seguro, podrán ser objeto de reclamación:

- a) **Interna:** ante Almudena mediante escrito dirigido al Departamento de Atención al Cliente de Almudena Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.
- b) **Administrativa:** ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones adscrito a la Dirección General de Seguros, previo agotamiento de la vía de reclamación interna de Almudena
- c) Por resolución arbitral solo en caso de que ambas partes acuerden someterse voluntariamente a laudo arbitral en los términos establecidos en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias aprobado por RD legislativo 1/2007 de 16 de noviembre o ante un mediador en los términos de la ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- d) **Judicial:** ante los Jueces y Tribunales competentes en la forma y procedimiento acorde a la legislación vigente.

Art. 16.º *COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN*

Será Juez competente, para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

El Tomador del seguro reconoce recibir estas Condiciones Generales y Especiales para cada cobertura, y declara conocer todas las exclusiones, cláusulas limitativas de sus derechos y cauces de comunicación e instancias de reclamación que en la póliza establece el Asegurador, destacadas en letra negrilla, que expresamente acepta.

El tomador del seguro:

Almudena Cia. de Seguros y Reaseguros:

